

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2021-000187

ACCIONANTE: MARLENE ROLONG BELEÑO

ACCIONADO: JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora MARLENE ROLONG BELEÑO, en contra del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad los cuales se encuentran presuntamente vulnerado por el accionado.

ANTECEDENTES

Indica la parte accionante que en el despacho accionado se lleva a cabo proceso ejecutivo de la COOPERATIVA COOPCRESER en su contra con radicado no. 0800140553018201900651.

Que se decretó el mandamiento de pago, el embargo y secuestro del salario del accionante como empleada de la secretaria de educación.

En este proceso llevado a cabo en el Juzgado accionante, debía la accionante a la cooperativa la suma de catorce millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$14.647.557) mas los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente desde septiembre 30 del 2018.

Que de común acuerdo y mediante una transacción llevada a cabo entre la accionante y la cooperativa COOPCRESER, se acordó que se cancelaría la suma de Once millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y seis pesos (\$11.155.286,00) dentro de los cuales se encuentran incluidos: capital, intereses moratorios, gastos del proceso, y adendas en derecho, quedando así la accionante como demandada a paz y salvo por todo concepto.

Dentro del acuerdo de transacción quedó pactado que yo acepto la cuantía, y que se levantaría la medida cautelar decretada en su contra y se daría por terminado el proceso, así mismo se debería hacer la devolución de los dineros a su favor.

Que lo último jamás aconteció y por tanto se ha visto en la obligación de interponer este recurso debido a que se ha intentado comunicar en infinitas ocasiones con el juzgado accionado en la tutela, sin obtener respuesta alguna.

El juzgado accionado aún no ha levantado la medida cautelar en su contra por tanto todavía sigue reteniendo los dineros que inicialmente se embargaron, no han dado por terminado el proceso pese a que la transacción se presentó en el mes de marzo.

El juzgado no ha devuelto tampoco los dineros a su favor, por el contrario, desde el mes de marzo hasta la fecha tiene todos los pagos en el despacho.

Que debido a que ya quedó a paz y salvo con la cooperativa se ve vulnerado su derecho al debido proceso, pues el juzgado ha omitido el escrito de transacción que se presentó junto a la apoderada de la cooperativa en mención. Además de la vulneración a su derecho a la igualdad, a la información como ciudadana pues indica que tiene el derecho a saber sobre un proceso en su contra.

PRETENSIÓN

La parte accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y aquellos que resulten vulnerados y amenazados de acuerdo a los hechos y las razones expuestas en la presente acción constitucional. En consecuencia, solicita que ordene al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a realizar la terminación del proceso de radicado 0652-2919, a levantar las medidas cautelares del mismo y hacer la devolución de los dineros que se encuentren a su favor.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

El juzgado accionado informó que debido al alto volumen de procesos activos que se encuentran tramitando y escaneando (situación caótica que viven todos los juzgados), se proceden a resolver las solicitudes en orden cronológico.

Que se trata de un proceso ejecutivo bajo el radicado 08001418900920190065100 donde el demandante es la COOPERATIVA COOPCRESER y la demandada la señora MARLENE ROLONG BELEÑO (hoy accionante)

Proceso que ha cumplido con sus etapas procesales incluida la terminación del proceso por transacción notificado por estado el día 18 de agosto de 2021 de 2021.

Aunado a lo anterior, se procedió al pago de los depósitos judiciales a las partes procesales y expedición de oficios de desembargo en fecha agosto 18 de 2021.

Le solicita al despacho no tutelar el derecho fundamental incoado, por cuanto la solicitud de la misma que da origen a la presente acción ya fue resuelta y debidamente comunicada tal como se demuestra en los soportes adjuntos.

RESPUESTA VINCULADO

La Cooperativa COOPCRESER no dio respuesta a la presente acción.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES:

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

Respecto al derecho fundamental al debido proceso la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹

La Corte sobre el derecho fundamental a la igualdad ha determinado que es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

CASO CONCRETO

Señala la parte accionante en escrito de tutela que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, en virtud del actuar del accionado por cuanto que ostenta la calidad de demandada e proceso ejecutivo de radicado 08001418900920190065100 que cursa en el Juzgado accionado, y que en dicho proceso se llegó a un acuerdo de transacción con la apoderada judicial del demandante, el cual ha sido informado y enviado en reiteradas ocasiones al Juzgado accionado, solicitándole la terminación del proceso, y hasta el momento ha hecho caso omiso a dichas peticiones.

El Juzgado accionado informó al despacho que debido al alto volumen de procesos activos que se encuentran tramitando y escaneando (situación caótica que viven todos los juzgados), se proceden a resolver las solicitudes en orden cronológico. Que sin embargo, el proceso en mención ha cumplido con todas las etapas procesales incluida la terminación del proceso por transacción notificado por estado el día 18 de agosto de

¹ Sentencia C-341 de 2014 MP Mauricio González Cuervo

2021 de 2021 y se procedió al pago de los depósitos judiciales a las partes procesales y expedición de oficios de desembargo en fecha agosto 18 de 2021, y por ende solicita al despacho no tutelar derecho fundamental alguno toda vez que la solicitud que dio origen a la acción de tutela ya fue resuelta.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente se tiene que en los documentos aportados como prueba de la contestación realizada por parte del juzgado accionado obra auto de fecha 17 de agosto a través del cual se acepta la transacción y se da por terminado el proceso. Al igual que prueba de su notificación por estado de fecha 18 de agosto. A su vez se encuentra auto que ordena la entrega de los dineros retenidos a la hoy accionante, y el oficio enviado al pagador de la secretaria de educación para que se sirva dejar sin efectos los autos donde se comunican los embargos en virtud de la terminación del proceso,

Encuentra el sub juez que, si bien no se dio respuesta a las peticiones del accionante en un tiempo prudente debido a la congestión que viven los despachos judiciales en la actualidad, el accionado resolvió su petición y de esta manera puso fin a la controversia que motivó la presente acción de tutela, desapareciendo así la vulneración de los derechos, y originándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Este fenómeno conocido como “hecho superado”, el cual establece la jurisprudencia constitucional que se configura²

*“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

Ha establecido de igual manera dos aspectos que se deben verificar para confirmar que se está ante la figura del hecho superado que son;

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Es evidente que en el caso en concreto se constatan los dos supuestos explicados anteriormente, en primer lugar, porque se resolvió la solicitud del accionante y segundo porque esto fue subsanado voluntariamente por el accionado.

Siendo así, por todo lo expuesto anteriormente y en razón de la carencia actual de objeto por hecho superado este despacho considera improcedente el amparo solicitado por la parte accionante MARLENE ROLONG BOLAÑOS contra el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

DECISIÓN.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

² Corte Constitucional sentencia T 086/20 M.P Alejandro Linares Cantillo.

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la parte accionante MARLENE ROLONG BOLAÑOS contra el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d364be8f7f6cbae92e7902d9a0f579f5d817838c3cf93c6e5a8a46f67d2735c

Documento generado en 24/08/2021 10:30:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**